



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Do; (02) de diciembre de do; mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SNEYDER RAMÍREZ RUIZ ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ
RADICADO Nº	05-3684089001-2021-00016-00
A.I.C Nº.	2021-273
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR en contra del señor SNEYDER RAMÍREZ RUIZ y ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ de conformidad a lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El día 08 de febrero del año 2021, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra del señor SNEYDER RAMÍREZ RUIZ y ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ a fin de obtener el pago de la suma UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.048.243,00), más los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 10/02/2021 providencia que fue notificada al ejecutado SNEYDER RAMIREZ RUIZ por correo certificado según constancias certificada por la empresa postal del 26 de febrero y recibido el 28 de febrero, del 24 de marzo y recibido el 05 de abril, y al señor ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ, al correo electrónico suministrado a la entidad bancaria el día 14 de septiembre de la corriente anualidad, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, pese al transcurso del tiempo, no realizaron ninguna manifestación ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones del actor, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública a las partes, ni tampoco cancelaron el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

### **II. CONSIDERACIONES**

Palacio de Justicia Cra 4ª - Nº 6-12 sector La Terraza piso 2  
Email: [jupromal2010@hotmail.com](mailto:jupromal2010@hotmail.com)  
Tel: 8523654

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210001600  
Demandante: CONFIAR COOPERTIVA  
Demandado: SNEYDER RAMIREZ RUIZ y  
ANDRES ALIRIO MOALES  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, los demandados fueron notificados conforme a la ley, se les corrió el respectivo traslado, quienes guardaron silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio:

Por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía que no superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera dar trámite a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y citarse a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, tampoco cancelaron el crédito cobrado por el ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando no se proponen excepciones oportunamente, corresponde al Juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además, se debe disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 10 de febrero de 2021, disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, y condenar en costas a los ejecutados, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante presentó título ejecutivo (un pagaré), que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Estos títulos valores es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad, solo puede reclamarse lo que conste en el

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210001600  
Demandante: CONFIAR COOPERTIVA  
Demandado: SNEYDER RAMIREZ RUIZ y  
ANDRES ALIRIO MOALES  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

documento, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento o título valor en el que consta la deuda objeto del proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Efectivamente, con la demanda se aportan un pagaré con carta de instrucción adjunta, que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales a los ejecutados, asimismo, se dispondrá el remate de los bienes que se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de los señores SNEYDER RAMÍREZ RUIZ y ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 10 de febrero 2021, en la siguiente forma:

- 1- Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.048.243,00) como capital, contenido en el pagaré Nro. A000623245 Nro. 02-3000594618 aportado como base de recaudo
- 2- Por el valor de los intereses moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo. Así mismo se dispone la entrega al demandante de las sumas de dinero que llegaren a embargarse.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas a los demandados SNEYDER RAMÍREZ RUIZ

Proceso: ejecutivo singular  
Radicado: 05368408900120210001600  
Demandante: CONFIAR COOPERTIVA  
Demandado: SNEYDER RAMIREZ RUIZ y  
ANDRES ALIRIO MOALES  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

y ANDRES ALIRIO MORALES GONZÁLEZ y en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**